



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

MFA/AED

Sentencia Interlocutoria

**Causa N° 133782; JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N°18 - LA PLATA
MAIDANA PAOLA LORENA C/ FERNANDEZ ROMAN MARIA JIMENA Y OTRO/A S/
DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO) -DIGITAL-**

La Plata, 30 de Marzo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1. Vienen las presentes actuaciones a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente el 30/11/2022 por el Dr. Mariano Diego Chernomoretz en calidad de apoderado de la demandada contra la resolución de fecha 18/10/2022 en cuanto la declara rebelde. La fundamentación recibió réplica el día 21/12/2022.

2. Sostiene el recurrente en ajustada síntesis que el día 30/09/2022 se presentó en la causa a estar a derecho y contestó la demanda. Expone que el escrito de inicio le fue notificado a su representada el día 15/09/2022, por lo que -teniendo en cuenta que los días 26 y 27 de septiembre de ese año fueron días inhábiles por fiestas religiosas, año nuevo judío, religión que él practica-, debe tenerse por contestada la demanda en legal tiempo y forma, por lo que solicita que se revoque el decisorio de fecha 18/10/2022.

3. En el caso, con fecha 30/9/2022 (4:58:32 p. m.) el Dr. Mariano Diego Chernomoretz, en uso de la franquicia prevista por el art. 48 del CPCC, se presentó en representación de la accionada María Jimena Fernández Román y contestó la demanda.

El 4/10/2022 la jueza de grado lo tuvo por presentado en el carácter invocado y por constituido el domicilio procesal, haciéndole saber que debía ratificar la gestión efectuada en tiempo oportuno. Asimismo, dispuso que devuelta que fuera cédula librada el día 22/8/22, se proveería.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Con posterioridad, el 18/10/2022 la actora presentó un escrito indicando que la demandada había quedado debidamente notificada del traslado de la demanda y que la misma no había ejercido su derecho de contestarla, solicitando que se le dé por perdido el derecho a hacerlo, que se constituya su domicilio en los estrados del juzgado y se la declare rebelde. En orden a ello, la señora jueza de grado anterior dictó el decisorio atacado en los siguientes términos: *“...conforme lo solicitado, lo que resulta de la cedula de la que da cuenta el informe de fecha 05/10/22 e informando el Actuario en éste acto encontrarse vencido el término acordado a la accionada, Maria Jimena Fernandez Roman para contestar la demanda y comparecer a estar a derecho sin que lo hubiera efectuado, dásele por perdido el derecho que para hacerlo tenía y en mérito a lo solicitado, haciéndose efectivo el apercibimiento que determina el art. 59 del C. P. C. , declárasela rebelde. Notifíquese. Regístrese. Hágase saber que las sucesivas providencias serán notificadas en los términos del art. 133 del citado ordenamiento...”*.

Se aprecia de lo expuesto que la señora jueza de primera instancia al dictar la resolución apelada, en la que expresa que la señora Maria Jimena Fernández Román no compareció a estar a derecho, omitió considerar que con fecha 30/9/2022 el Dr. Mariano Diego Chernomoretz se había presentado en calidad de gestor procesal de la misma (por lo cual se lo había tenido por presentado en el carácter invocado y constituido el domicilio procesal), de manera que –más allá de lo que eventualmente corresponda proveer en cuanto a la contestación oportuna de la demanda- resulta improcedente que se la declare rebelde. Es que, de la redacción del decisorio atacado se colige que la jueza no advirtió en ese momento la existencia de aquella presentación.

Cabe recordar que una parte es rebelde o contumaz cuando no comparece a estar a derecho habiendo sido notificada y emplazada personalmente, absteniéndose de participar en el proceso que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

se le sigue o, cuando con posterioridad a su intervención inicial, lo abandona y deja de actuar en los desarrollos ulteriores. Con ser ésa la situación básica, no es, sin embargo, la única. Se habla así de rebeldía cuando se hubiera dejado de realizar un acto en particular (no evacuar un traslado o una vista, etc.). Mas esta última designación es impropia, desde que se ha de reservar la denominación de rebeldía para el primer supuesto: ausencia inicial por incomparecer, lisa y llanamente, al proceso o por su ausencia posterior (por abandono). Los otros son sólo supuestos de pérdida o decaimiento de las facultades no ejercitadas, parciales, que no trascienden ni tienen las implicancias que se derivan de la declaración de rebeldía, dentro del esquema genérico de un proceso determinado. Precizando el concepto, entonces, es dable afirmar que el incumplimiento de la carga de comparecer en un proceso contradictorio concreto, es decir, no hacerse parte (por lo que no se configura la rebeldía cuando se comparece, constituyendo domicilio, aunque sin contestarse la demanda), conduce a pedido de la contraria a la declaración de rebeldía (Morello-Sosa-Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación”, Tomo II , comentario al artículo 59 del CPCC, § 247).

Como corolario de lo expuesto hasta aquí, cabe distinguir la rebeldía resultante de la incomparecencia del demandado, o de su abandono posterior, de la situación emergente de la mera falta de contestación a la demanda o contestación tardía, toda vez que el accionado puede comparecer a estar a derecho sin contestar la demanda. No cabe en tal supuesto la declaración de rebeldía, sino, únicamente, el decaimiento del derecho que no se ejerció (Morello-Sosa-Berizonce, obra cit., jurisprudencia allí citada).

En orden a lo expuesto cabe revocar la resolución atacada en cuanto declara la rebeldía de la señora María Jimena Fernández Román, debiendo en la instancia originaria proveerse la contestación de la demanda efectuada el 30/9/2022.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

POR ELLO, se revoca la resolución de fecha 18/10/2022 en cuanto declara la rebeldía de la señora María Jimena Fernández Román, debiendo la jueza de grado proveer la contestación de la demanda efectuada el 30/9/2022, con costas a la actora en calidad de vencida (arts. 59, 68, CPCC). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA. DEVUÉLVASE.**

DR. LEANDRO A. BANEGAS
JUEZ

DR. FRANCISCO A. HANKOVITS
PRESIDENTE
(art. 36 ley 5827)

20248725495@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

27351707025@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

REFERENCIAS:

Domicilio Electrónico: 20248725495@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 27351707025@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante: 30/03/2023 07:36:39 - HANKOVITS Francisco Agustín - JUEZ

Funcionario Firmante: 30/03/2023 08:03:32 - BANEGAS Leandro Adrian - JUEZ



261200214025797887

CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - LA



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

PLATA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 30/03/2023 09:40:18 hs.
bajo el número RR-131-2023 por DILLON MARIA SOLEDAD.